

319
207



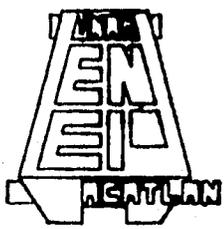
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**"EL ALCANCE LEGAL DE LA SUPLENCIA DE LA
DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PREVISTA EN EL
ARTICULO 941 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAFAEL REYES FAVELA**



MEXICO, D. F.



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A mis hermanos:

**" Por su constante apoyo e impulso
para lograr llegar a éste paso
tan importante en mi vida."**

A mi Esposa:

" Por su apoyo y comprensión para
la culminación de éste trabajo."

A mi Hija:

" Por que fué un motive más para
llegar a la terminación de mi
tesis y poder brindarle un mejor
futuro en su vida."

INDICE.

CAPITULO		PAG.
I	CONCEPTUALIZACION DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	
1.1	GENERALIDADES.	1
1.2	DEFINICION.	1
1.3	DIFERENTES CONCEPTOS.	2
1.4	CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	7
1.5	CONCEPTO O PROPUESTA PERSONAL.	11
II	SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.	
II.1	GENERALIDADES.	12
II.2	ANTECEDENTES.	12
II.3	ALCANCE LEGAL.	23
III	LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE DERECHO SOCIAL.	
III.1	GENERALIDADES.	26
III.2	ANTECEDENTES.	27
III.3	ALCANCE LEGAL.	37
IV	LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE MENORES DE EDAD E INCAPACES.	
IV.1	GENERALIDADES.	44
IV.2	ANTECEDENTES.	44
IV.3	ALCANCE LEGAL.	49

CAPITULO V LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE
LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR.

V.1	GENERALIDADES.	50
V.2	ANTECEDENTES.	50
V.3	ALCANCE LEGAL.	56
	PROPUESTAS PERSONALES.	75
	CONCLUSIONES.	76
	BIBLIOGRAFIA.	78
	DIVERSOS.	81

CAPITULO I

I.- CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

I.1 GENERALIDADES.

En éste capítulo se considera necesario hacer referencia al concepto de la suplencia de la deficiencia de la queja, iniciando con una definición etimológica, para así llegar a un concepto jurídico, estableciendo desde luego cuál es el criterio de nuestro máximo Tribunal Judicial Federal Mexicano que es el de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Finalizando con la propuesta procesal que se hará de un concepto de la deficiencia de la queja prevista por el artículo 941 o del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

I.2 DEFINICION.

Suplencia es un derivado de la palabra suplir, que proviene del latín "supplere" que significa cumplir ó integrar lo que falta de una cosa, ó remediar la carencia de ella.

El diccionario de la Lengua Española, en su última edición, al referirse a la palabra suplencia señala:

"Suplencia.- Acción y efecto de suplir una persona a otra, y también el tiempo que dura ésta acción." 1. Como se puede observar, la primera acepción, nos dá una idea cercana de la definición de lo que conocemos como suplencia en materia de amparo.

La palabra deficiencia, proviene del latín "deficientia" que significa defecto ó imperfección. 2. Esta acepción, es igual al significado que se conoce en el juicio de amparo como Deficiencia.

La palabra Queja, proviene del latín vulgar "quassiare" del latín "quasare", que significa sacudir ó romper, que se entendía como la expresión de dolor ó resentimiento, queja, acusación ante un Tribunal.

En el diccionario de la Lengua Española existen cinco acepciones del término queja y son:

- a).- Expresión de dolor, pena ó resentimiento.
- b).- Resentimiento ó desazón.
- c).- Acusación ante el Juez ó Tribunal competente.
- d).- Reclamación que los herederos forzosos hacen ante el Juez pidiendo la validación de un testamento.
- e).- Recurso de queja. 3.

La palabra Queja, significa lo mismo que demanda en el lenguaje legal del juicio de amparo, por lo que suplir la deficiencia - de la queja, es lo mismo de la demanda.

Así, la demanda de amparo es el libelo en el cuál una autoridad legitimada ejercita la acción de amparo y pone en movimiento la autoridad jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, - en los casos de controversias a que se refiere el artículo 103o constitucional.

I. ¿ DIFERENTES CONCEPTOS DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la suplencia de la deficiencia de la queja " implica nó ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso, la protección federal, el órgano federatrol puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados." 4. Como se puede observar, este deber obliga a la autoridad jurisdiccional a extender el estudio de los aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sin constreñirse a las alegaciones contenidas en los conceptos de violación expuestos por el quejoso. En efecto constituye una excepción al principio de estricto derecho. Cabe hacer mención que la suplencia de -

la deficiencia de la queja, nó opera cuando el amparo sea improcedente ya sea por cualquiera causa constitucional, legal ó jurisprudencial.

La improcedencia constitucional, son aquellas situaciones -- que se encuentran establecidas en la Constitución como determinantes de la inviabilidad del Juicio de Amparo, por ejemplo: La que establecía el artículo 3^o constitucional, que se refiere a la materia de Educación; que facultaba a la Secretaría de Educación Pública para negar ó revocar las concesiones para la instalación y operación de escuelas particulares. En éste caso por -- disposición constitucional es improcedente el juicio de amparo.

La improcedencia jurisprudencial, se presenta cuando la propia jurisprudencia así lo determina.

Las improcedencias legales , se encuentran establecidas en su gran mayoría en el artículo 73^o de la Ley de Amparo .

El Doctor Carlos Arellano García dice: " La suplencia de la deficiencia de la queja, se caracteriza por facultar al Juez para otorgar la protección de la Justicia Federal a un quejoso, cuya demanda en primera instancia ó cuyos agravios, en segunda instancia, tienen omisiones, errores ó imperfecciones." 5. Cabe señalar que ésta facultad, tiene carácter oficiosos y nó sólo se otorga para la primera instancia, sino también a la segunda; que se refiere a los agravios expresados en la revisión y se puede atribuir al juicio de amparo ya sea directo ó indirecto.

Para el jurista Juventino V. Castro, la suplencia de la queja deficiente lo defino de la siguiente manera: "Acto Jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis, -- las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al sentenciar ó resolver siempre en favor del quejoso

y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos constitucionales conducentes." 6. Tal vez al hablar de queja nos referimos a la demanda de amparo, ello conforme al propio lenguaje legal de ésta materia, podemos concluir que en ésta última definición se omite el hecho de que la suplencia de la deficiencia de la queja puede referirse ó aplicarse a la segunda instancia del juicio de amparo, como asertadamente define el maestro Carlos Arellano Garcia, en donde específicamente señala las 2 instancias en materia de amparo.

El Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, avala el concepto elaborado por el Licenciado ALFONSO TRUEBA OLIVARES, quién define a la suplencia de la deficiencia de la Queja como; " Una facultad otorgada a los jueces para imponer en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor haya reclamado de modo expreso la violación." 7. Esta definición, que considero es la más completa en cuanto a que la facultad del juzgador, nó solo la contempla en el juicio de Garantías, sino que es tan amplia, que comprende otras materias del derecho, yá que nó se limita a la suplencia de la deficiencia de la queja, sino que la extiende a la materia penal, laboral, agraria, administrativa y particularmente familiar, que es la materia a que se avoca nuestro estudio.

La facultad concedida a los jueces en materia familiar del Distrito Federal, por disposición del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del mismo, nó se restringe a la suplencia de la queja deficiente, es decir, a suplir los defectos de la demanda ó de los agravios expresados, sino se refiere a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho, lo que implica que tal facultad del juez, permite suplir las deficiencias de las partes contenidas en los actos procesales que contengan planteamientos de derecho.

Por su parte el Doctor Hector Fix Zamudio nos define a la suplencia de la deficiencia de la queja de la siguiente forma: " Consiste en la corrección del juez de amparo de las omisiones errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente - al formular su demanda protegiendo a la parte débil del proceso -y evitando la aplicación de las leyes inconstitucionales." 8. Al referirse a la parte débil, debe interpretarse que el juzgador tiende a proteger siempre y en todos los asuntos en que se pretende establecer la suplencia de la deficiencia de la queja, a los más desprotegidos, para establecer una igualdad entre las partes, equilibrio que siempre debe mediar entre un proceso, para obtener la verdadera justicia, es decir, la intervención se justifica por la búsqueda del equilibrio de las fuerzas entre las partes.

El maestro Fix Zamudio, no alude a que ésta facultad se debe hacer valer oficiosamente, por facultad oficiosa debe entenderse que basta que no se exprese con claridad ó se omitan los conceptos de violación ó los agravios para que el juzgador, deba estudiar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

El autor J. Ramón Palacios Vargas en su obra "Instituciones de amparo" sostiene: " La suplencia en lo que atañe al rito, está tomada íntegramente del armazón casacionista, de ello se deriva que el amparo, aún y sus similitudes con la casación, se resquebraje en la materia penal, en materia laboral como agraviado obrero y será, en lo futuro, en el amparo agrario." 9.

Esta definición implicaría en lo futuro la supresión de ritos, la verdad histórica oficiosamente averiguada y la sentencia justa, ya que lo que necesita la sociedad mexicana, que en su propia mayoría está compuesta por campesinos y trabajadores, es un medio constitucional sencillo que tenga las menores complicaciones jurídicas posibles.

Para el maestro Humberto J. Ortega Zurita: " La suplencia de la demanda deficiente importa para el juzgador de amparo la potestad de perfeccionar, aclarar, complementar, los conceptos de violación expuestos por el quejoso ó de formular consideraciones officiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que nó se contengan en la demanda de garantías." 10.

Hasta ahora los autores que definen la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre han considerado que ésta procede únicamente respecto de los conceptos de violación ó de los agravios expresados en la revisión de amparo, esto en razón de que ésta institución ó figura jurídica, surge en el derecho de amparo como una delimitada intervención de oficio, supliendo - nó unicamente las deficiencias de la demanda de amparo, sino - también las deficiencias procesales en el cuál intervenga como parte el quejoso, incluyéndose los argumentos vertidos como agravios en la revisión del amparo y los actos procesales contenidos en la segunda instancia.

También el entonces Secretario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Alfredo Martínez Lopez define a la suplencia de la deficiencia de la queja como: " una institución de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación tanto obligatoria en tratándose de materia agraria, penal, del trabajo, y en lo conducente a los menores de edad e incapacitados, que tiene por objeto principal integrar las omisiones parciales ó totales, en que incurra la parte quejosa en su demanda de garantías y que tiende a colocar en un mismo plano de igualdad a los desiguales." 11.

Finalmente, el Licenciado Rosalío Bailón Valdivinos define a la suplencia de la deficiencia como: " Obligación de la autoridad de amparo, para sustituir la queja deficiente, susti

tación de los conceptos de violación deficientes del quejoso." 12.

Como se puede apreciar las dos últimas definiciones en momento alguno se refieren a la materia familiar, de aquí que se pueda deducir, que el juicio de amparo es un punto de vista insoslayable para conocer la figura jurídica de la suplencia de la deficiencia de la queja, y debe tomarse en consideración para nuestro estudio ya que ésta figura surge ahí en el juicio de garantías; - sin embargo, ahora con circunstancias propias, se incorpora al derecho familiar. Esto constituye la esencia de nuestro estudio.

En nuestro sistema actual, la hipótesis del juicio de amparo en relación a la suplencia se ha incorporado primero a la materia penal, después con el transcurso del tiempo, se va a extender -- prácticamente a las demás materias, sin distinción, con la condición de que en éstas exista una violación manifiesta de la ley -- que haya dejado sin defensa al quejoso, es decir, cuando una persona de ésta categoría haya caído en estado de indefensión, ya que es uno, ó quizá, el principal motivo por el que el legislador incorpora ésta figura a nuestro sistema jurídico actual; cabe señalar que a partir de ésta suplencia opera, el principio de estricto derecho, también llamado de congruencia, ha quedado debilitado ya que se permite la apertura y la excepción a sus características.

1.4 CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funda sus razonamientos para definir la suplencia de la deficiencia de la queja, en los artículos 76 bis y 79 de la Ley de Amparo.

En efecto el artículo 76 bis de la ley de amparo, en el que

se manifiesta expresamente la excepción al principio de estricto derecho, tomando desde luego, en consideración las características y circunstancias personales del quejoso a la letra dice:

" Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación ó de agravios del reo.
- III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esa ley.
- IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V.- En favor de los menores de edad e incapaces.
- VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso ó del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa.

La fracción I se refiere a que la facultad de suplir la deficiencia de la queja, tiene un alcance más extenso, pues basta que el acto reclamado se funde en leyes declaradas anticonstitucionales, situación que incluye a cualquier materia sin limitación ó distinción, para que se otorgue la protección de la justicia federal, tomando como base razonamientos ó consideraciones en el sentido de que la inconstitucionalidad de la ley invocada

aún cuando nó haya sido aludida por el quejoso en el momento de formular los conceptos de violación y tampoco en los agravios, hace obligatoria la suplencia de la deficiencia de la queja, - es decir, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad -- de la ley sin que ésta haya sido precisada como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador.

Es suficiente que el acto que se impugna sea concreto de a plicación de dicha ley y que se llame a juicio de garantías a la autoridad aplicadora, para que deba otorgarse lo solicitado en el amparo, tomando como base que la ley al quejoso aplicada es contraria a la Constitución.

La fracción II, se ocupa de la materia de derecho penal, - la cuál corresponde al segundo capítulo del presente trabajo;

Las fracciones III y IV, se refieren a las materias agraria y laboral y serán objeto de análisis del tercer capítulo - del presente trabajo.

El artículo 76 bis de la Ley de Amparo, nos indica que en otras materias del derecho, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso ó del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, procederá la suplencia - de la deficiencia de la queja, situación que implica una revisión forzosa por parte del juzgador de amparo de las constancias de autos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación deduce que si en las fracciones anteriores a la VI del artículo 76 bis de la -- ley de amparo, se hace alusión expresa a las materias penal, agraria y laboral, es lógico pensar que la fracción VI se refie-

re a las materias civil y administrativa. Así que para que una persona quede en estado de indefensión, tendrán que realizarse violaciones de carácter procesal que justifique a la autoridad federal la suplencia efectuada.

Es de señalarse también que, cuando el quejoso en un procedimiento ordinario, asuma la conducta procesal de no recurrir el acto reclamado, teniendo la facultad de hacerlo, el juzgador de amparo no puede subsanar tal omisión, con el pretexto de suplir las deficiencias de los conceptos de violación ó de los agravios. Luego entonces, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, no significa que el juzgador pueda mandar reponer el procedimiento.

Es de resaltar que en nuestro concepto la suplencia de la deficiencia de la queja, no constituye una facultad, sino se impone como un deber. Esta tesis se sostiene de que así se consagra en el párrafo segundo, fracción II del artículo 107 constitucional, ya que no se deja duda al decidir si es ó no optativo para el juzgador, suplir la deficiencia de la queja, sino que constituye como un deber.

Por otra parte, el artículo 79 de la ley de Amparo dice:

" La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, deben corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estén violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

En éste sentido, no se comparte la consideración hecha por diversos autores de que se trata de una facultad del Juzgador - hacer valer la suplencia de la queja, pues claramente los artí-

culos 107 constitucional, 76 bis y, el transcrito 79 de la ley de amparo, señalan que, "deberán" las autoridades judiciales - suplir la deficiencia de la queja.

De principio el artículo 79 de la ley de amparo, se refiere a la suplencia del error, pues, se refiere que, cuando el - concepto de violación existe claramente expuesto y únicamente - se cita equivocadamente un precepto constitucional, que contiene una garantía individual precisada, pero erróneamente mencionada, procede la suplencia del error, figura a la que ya se hizo referencia anteriormente.

Sin embargo la suplencia del error, no únicamente opera - en la cita de preceptos constitucionales, sino también de preceptos legales secundarios.

La suplencia de la deficiencia de la queja, es más amplia, como ya hemos comentado, pues abarca más aspectos que la simple corrección de invocación equivocada de preceptos legales, ya que tiende a suplir las deficiencias contenidas en los conceptos de violación ó los agravios, llegando incluso a suplir la ausencia total de estos. En éste sentido el artículo en mención permite al juzgador de amparo, cambiar los conceptos de violación, siempre y cuando se respeten los hechos expuestos en la demanda.

Esto constituye el límite general del alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo.

1.5 PROPUESTA PERSONAL DEL CONCEPTO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.-

Para efecto de nuestro estudio, considero como definición válida de la suplencia de la deficiencia de la queja la siguiente:

" Es un deber que la ley impone al juzgador, de carácter p ficioso, cuyo objeto es otorgar la protección de la justicia co mún ó federal para reestablecer un derecho violado, sin que el promovente haya reclamado expresamente la violación."

CAPITULO II

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

2.1 GENERALIDADES.

En éste capítulo nos interesa establecer cuál es el tratamien to que se le dá a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, partiendo por el conocimiento de los antecedentes de esta figura, para finalmente conocer cuáles son sus alcances - legales en dicha materia.

2.2 ANTECEDENTES.

La suplencia de la deficiencia de la queja, nació como figu- ra jurídica en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, misma que fuera promulgada en 1882.

Dicha ley en su artículo 42, creaba el principio de la suplen -cia del erroró de la ignorancia de la parte agraviada, mediante la disposición de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias deberían suplir el - error ó la ignorancia de la parte agraviada y otorgar el amparo, aunque nó se hubiese mencionado en la demanda.

La suplencia del error nace como consecuencia del criterio expuesto en diferentes tésis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es retomado por el Jurista Ignacio L. Vallarta, - que intervino en forma muy importante en la formulación de la -- ley de 1882.

Otro antecedente muy importante lo tenemos en la obra " Tra-

tado de los Derechos del Hombre." del maestro Jose María Lozano quién también se apoya en la Jurisprudencia para sostener la -- procedencia de la suplencia del error.

La suplencia del error operaba cuando el quejoso invocaba en forma equivocada la violación de una garantía individual, -- siendo que le había sido violada otra, ó de plano incurría en -- la omisión de invocar la garantía que le hubiese sido violada.

Esta institución jurídica es también incorporada al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Bajo esta forma, llega la suplencia del error hasta los -- trabajos del constituyente de 1916-1917.

Es con la constitución de 1917 que la suplencia del error, adquiere un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la -- queja pero tan sólo referido a la materia penal. En efecto, la Constitución de 1917 en su artículo 107 fracción II estableció que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación podría suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales que llegaren a su conocimiento por amparo directo, cuando comprobase la existencia de una violación manifiesta en contra de la ley que lo -- hubiese dejado sin defensa al quejoso, ó bien que se le hubiese juzgado por una ley que nó fuese exactamente aplicable al caso y que nó se hubiese combatido debidamente la violación.

Es de considerarse, que ésta facultad se adquiere únicamente para la aplicación en materia penal, ya que el principio de igualdad de las partes rige ampliamente a la materia civil, considera el legislador, no tiene la misma aplicación en el proce--so penal, yá que el Ministerio Público nó guarda una relación -- de igualdad con el procesado, y también por considerar que aquél que cometía un delito, era por lo general una persona que perte--necía a las clases economicamente débiles y que por lo tanto e--ra difícil que pudiera allegarse a los conocimientos de un abog.

gado. Esta facultad que, se insiste, sólo podía ser aplicada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y exclusivamente en los amparos directos, es decir, únicamente cuando se tratara de sentencias definitivas, mantiene su misma regulación jurídica en la ley de amparo de 1919 y en la reformada de 1936.

A pesar de que la ley de amparo de 1919 ya establecía la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, ésta era una facultad restrictiva, ya que no se contempla la suplencia para juicios laborales ó agrarios, siendo que el obrero y campesino también pertenecen desde luego a las clases económicamente débiles.

Esta suplencia como ya hemos dicho, desde su inicio, en la Constitución de 1917, fué concebida partiendo de la base de la existencia de 2 hipótesis: Una la de errores, omisiones ó defectos, en la formulación de la demanda; la Segunda que considera las deficiencias procesales en que hubiere incurrido el reo ó su defensor cuando no se hubieren hecho valer oportunamente los recursos legales contra violaciones manifiestas en contra de la ley que lo hubieren dejado en estado de indefensión, ni haber protestado en contra de ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en los recursos y aún en el caso de que no se hubieren planteado en la segunda instancia agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

La evolución que la institución de la suplencia de la deficiencia de la queja tiene de la materia penal, puede resumirse de la siguiente cronología:

Como hemos visto, se incorpora a la Constitución de 1917, mediante su consideración, en la fracción II del artículo 107, como una institución que solamente podrá ser aplicada ó ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos

directos y para aplicarse en ..., casos de errores, omisiones ó defectos en la formulación de la propia demanda de amparo ó para suplir las diferencias procesales en que hubiese incurrido el reo ó su defensor al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones manifiestas de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso y aún en el caso de que no se hubieren planteado en segunda instancia agravio alguno haciendo valer tales violaciones ante el tribunal de alzada." 13. Tales formas y principios se respetan en la Ley de amparo de 1919 y en sus reformas del año de 1936. Es hasta las reformas realizadas a la Constitución Política en el año de 1950, que se amplió la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia penal a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus correspondientes actos competenciales.

Así en ésta reforma, la suplencia de la deficiencia de la queja, ya no solo puede aplicarse en amparos directos interpuestos en contra de sentencias definitivas, sino que en cualquier otro acto de autoridad que hubiese implicado peligro a la privación de la vida, o afectación a la libertad personal del quejoso.

Por otra parte, el alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja podía referirse al acto reclamado fundado en leyes declaradas inconstitucionales.

Estas reformas, también conocidas con el nombre de " Reformas de Miguel Alemán", se sustentaron en la siguiente exposición de motivos:

" La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, porque, si ya el alto Tribunal declara que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución.

Y en la materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja, a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, por que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de derechos de la clase trabajadora, y ésta clase, muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos." 14. La suplencia que se establece en las reformas de 1950, entra en vigor un año después. Con el artículo 107 constitucional que surgió después de la reforma, decíamos, se amplía la facultad no únicamente en relación al acto reclamado, sino también en relación al órgano encargado de ejercitar dicha facultad, ya que ahora podían aplicar la facultad tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. Por lo tanto la suplencia de la demanda la podía realizar la Suprema Corte de Justicia ó los Tribunales Colegiados de Circuito ó los Jueces de Distrito, cuando se tratara de amparos directos ó también llamados uni-instanciales ó de amparos indirectos, ó también llamados bi-instanciales.

Esta reforma constitucional, es una de las más importantes para la figura motiva de nuestro estudio, ya que redujo el campo de aplicación del principio de estricto derecho.

En efecto el artículo 107 constitucional reformado queda en los siguientes términos:

"...La sentencia será tál, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la suplicia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo ó laboral, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado en estado de indefensión, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que nó sea exactamente aplicable al caso..."

Bajo éste nuevo esquema, resulta que ésta facultad nó se concede únicamente para remediar los errores en que se hubiese incurrido en la sentencia definitiva reclamada, sino también los errores que se presentan durante el procedimiento penal, por lo que entonces, la facultad nó sólo suple la demanda, también la defensa deficiente del agraviado.

Tales reglas se confirman en las reformas de la ley de amparo de 1956.

Ahora bién, en cuanto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta ha determinado en una de sus tesis de 1917 a 1975 lo siguiente:

" SUPLENCIA DE LA QUEJA; AUSENCIA DE LOS CONCEPTOS DE -

VIOLACION".- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal, por la fracción II del artículo 76 de la ley de amparo, - procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Tesis Jurisprudencial numero 316, pags. 668 y 669; 1917-1975 Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Segunda - Parte. Primera Sala.

En éste mismo sentido, la jurisprudencia generada de los años de 1969-1985 por dicho máximo Tribunal, ha llegado a considerar lo siguiente:

" SUPLENCIA DE LA QUEJA.- La suplencia queda a juicio de la autoridad sentenciadora, cuando ésta advierte que al recurrente se le causan perjuicios y éste no los hace valer en los agravios correspondientes, y ello no significa que forzosamente tenga que suplir la queja."

Amparo Directo 4469/72 Rogelio Salcedo López- 24 de enero de 1973. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebollado F. Séptima - Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Vol. 49, Segunda parte, pg. 41

Como podemos observar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Primera Sala, ha cambiado su criterio de aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja, de considerarla un deber a suponerla una actividad potestativa del sentenciador.

Consideramos éste último criterio transcrito, un grave error de nuestro más alto tribunal. En efecto es de explorado de derecho y doctrina, que el juzgador tiene como función constitucional específica, la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido, con el fin de resolver la controversia ó conflicto que llega a su conocimiento. En éste mismo sentido, tiene a su cargo, particularmente los tribunales federales, el control

constitucional, control consistente en la protección ó tutela de ciertas prerrogativas ó derechos que tiene el gobernado frente al gobernante, que emanan de la Constitución Federal, nó solamente considerada en su parte dogmática, sino también en su parte orgánica.

En el caso concreto, el artículo 76 bis de la ley de amparo vigente dice:

"...Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de los conceptos de violación..."

Bajo ésta circunstancia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nó puede tomar el lugar del legislador para cambiar el sentido que le diera éste al dictar tal numeral, más aún cuando en forma clara y contundente, expresó su voluntad soberana de establecer la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, como un deber, y nunca como una facultad potestativa.

En efecto, el legislador nó estableció la suplencia de la deficiencia de la queja como una facultad potestativa, sino como un deber del juzgador. Tan es así, que el legislador utiliza la palabra "deberá" misma que deriva del vocablo "deber" que dentro de sus acepciones implica el " estar obligado a " tener que " y " haber que ". 15. De donde resulta que consideramos improcedente la jurisprudencia en comento, ya que el legislador en forma contundente estableció la obligación de proceder a la suplencia de la deficiencia de la queja. Incluso por la evolución histórica de la institución, consideramos que la tesis jurisprudencial en comento, agrede la naturaleza jurídica de la figura motivo de nuestro estudio, Por último tal acto de la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la suplencia de la deficiencia de la queja, como una facultad potestativa, - provoca una desigualdad entre los iguales, pues deja a la voluntad del juzgador el aplicar ó no, la figura, lo que conlleva un alto nivel de inequidad.

Por lo tanto sostenemos que en el caso de que la autoridad responsable no cumpla con lo establecido por el artículo 76 bis de la ley de amparo al no ejercitar la obligación de suplir - la deficiencia de la queja, éste incurre en responsabilidad, ya que el objeto de éste artículo es conceder el amparo y protección de la justicia federal al reo.

En concordancia con los criterios emitidos por nuestro máximo tribunal durante el período de los años 1917-1975, respecto de la suplencia de la deficiencia de la queja, la Primera Sala dicta jurisprudencia que confirma una suplencia máxima otorgada a los Tribunales Colegiados y que a la letra dice:

" SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Aún cuando no se hayan expresado los agravios en la Segunda instancia, la autoridad responsable debe analizar la sentencia recurrida, para determinar si se encuentra fundada en derecho ó bien si adolece de alguna irregularidad que le cause perjuicio al reo y si no lo hace así, la autoridad que conoce del amparo supliendo la deficiencia de la queja, de acuerdo con el artículo 76 de la ley de amparo debe conceder el amparo y protección de la justicia federal al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que conforman la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajusta a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados."

Sexta época, segunda parte, Vol. 13, Pág. 59. Amparo Directo 6140/57 Ernestina Castillo de Ralis.- Jurisprudencia de los años 1917-1975. Aréñico al Semanario Judicial de la Federación.

Como puede observarse, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera como máxima deficiencia, la total ausencia de expresión de agravios ó de conceptos de violación, en clara concordancia con el artículo 76 bisfracción II de la Ley de Amparo.

Este tipo de suplencias se ejerce, desde las reformas de 1950-1951 y es aplicada en amparos directos e indirectos, así como para amparos en revisión y, en consecuencia, es ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito, siempre y cuando se traten de las siguientes presupuestos:

a).- Cuando exista en contra del agraviado, una manifiesta violación a la ley, que lo deje en estado de indefensión, lo que significa un incumplimiento constitucional a la garantía de audiencia.

b).- Cuando sea juzgado por una ley que nó sea laexactamente aplicable al caso concreto.

c).- Cuando nó se hayan expresado los conceptos de violación en la demanda de garantías ó nó se expresaron agravios dentro del recurso de revisión.

El segundo presupuesto es congruente con lo que establece el artículo 14 constitucional, en su tercer párrafo que dice:

"...En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía ó por mayoría de razón, pena alguna que nó esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..."

Por lo tanto la suplencia de la deficiencia de la queja de

be entenderse en dos sentidos:

Primero. Para no dejar en estado de indefensión al quejoso.

Segundo. Para no permitir la inexacta aplicación de la ley penal que hubiere originado la condena.

En consecuencia, tratándose de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, en razón de que se trate de la inexacta aplicación de la ley penal y ésta origine una condena, estaríamos en que sólo puede ejercitarse la suplencia, si el acto reclamado es una sentencia definitiva, ya que es la única que establece una condena a una persona.

En la actualidad el artículo 76 bis de la ley de amparo establece, que podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal, como ya se ha dicho, cuando existe una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y además cuando se le haya juzgado por una ley que no haya sido exactamente aplicable al delito de que se trate.

La suplencia en materia penal, debe operar en favor del ofendido ó de la persona que tenga derecho a la reparación del daño, quienes también pueden promover el juicio de garantías -- contra actos que emanen del incidente de reparación, conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Amparo.

En los juicios penales, la ley autoriza al Juez para allegarse de los datos necesarios para conocer la personalidad del presunto delincuente, los motivos que lo impulsaron a delinquir, su medio social, así como todas las circunstancias que se presenten en los hechos, con el objeto de obtener la verdad real de la comisión del delito, ya que en ésta materia, existe la posibilidad de limitar bienes jurídicos como la vida, la libertad, la salud, etc., mediante la condena a una persona.

2.3 ALCANCE LEGAL DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.

Aquí tiene el alcance legal más amplio que cualquiera en ~~la~~ otra materia, ya que en ésta procede la suplencia máxima, como lo podemos constatar en la fracción II del artículo 107 constitucional que establece:

"... Todas las controversias de que habla el artículo 103 - se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico - que determine la ley de acuerdo con las bases siguientes: ...En el juicio de amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta constitución..."

La ley de amparo, reglamente la suplencia de la deficiencia de la queja en el artículo 76 bis, que en su parte relativa a - la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal determina: "...Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece conforme a lo siguiente: ...II En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de los - conceptos de violación d de los agravios del reo..."

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la suplencia máxima en la tesis jurisprudencial 316 de los años 1917- 1975 y que a la letra dice:

" SULENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja autorizada en materia penal por por la fracción II del artículo 107 de la Constitución - Federal y por el artículo 76 (ahora 76 bis) de la ley - de amparo, procede nó sólo cuando son deficientes los -- conceptos de violación, sino también cuando nó se expre-

za ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

Sexta época, segunda Parte:

Vol. III, pag., 153 A.D. 4660/56. BEATRIZ LILLO
VIVANCO. Unanimidad 4 votos.

Vol. VI pag., 244 A.D. 978/57. ALICIA CEJA MTZ.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XII pag. 174 A.D. 819/57 JOSE MTZ. REYES.
Unanimidad de 4 votos.

Vol. XVI pag., 74 A.D. 4884/58. GENARO ESCALON H.
5 votos.

Vol. XX pag., 176 A.D. 5688/58. ENRIQUE RDGZ. ESTU
DILLO. 5 votos.

Esto se confirma cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta:

" AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE.- La omisión en expresar agravios en la apelación, por parte del acusado ó de su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, el Tribunal de Segunda instancia, debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado, o nó, correctamente la ley ó si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba. La anterior exugesis de la ley adjetiva penal del Distrito Federal y, específicamente -- del dispositivo 415, así como de los preceptos constitucionales y en especial de la ley de amparo respectivos -- (art. 107, fracción II y 76) es la teológica ó cimentada en las finalidades del legislador y nó la restrictiva interpretación literal ó gramatical que realiza la responsable, yá que en atención a la evidente desigualdad de -- los obreros frente a los patrones y de los acusados frente al Ministerio Público (técnicos en derecho.) en que -- los primeros ó están en condiciones de luchar con eficacia contra la potencialidad de los patrones, de forma económica, los que normalmente se asisten de expertos en de-

recho) laboral, nó así aquellos, lo mismo que les suele ocurrir a los inculpaos, que regularmente designan a individuos indoctos ó que sólo buscan su interés personal, asentuándose la desventaja al encontrarse por una u otra circunstancia reclusos en prisión preventiva y por ende nó se encuentran en aptitud de allegarse pruebas, presentarlas, ni mucho menos alegar con su oportunidad en su defensa, de ahí que el legislador para aminorar un tanto estas desigualdades, obliga a los jueces a tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad en caso de omisión, a aplicar de oficio las eximentes de responsabilidad y a suplir las deficiencias de los agravios en la segunda instancia y en el amparo, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera como máxima deficiencia la total ausencia de expresión de agravios ó de conceptos de violación.

Si las notificaciones de la responsable se hicieron por é cédulas fijadas en estrados, al asentarse que el acusado es desconocido en el domicilio que indica en autos, a pesar de que nunca obtuvo su libertad desde que fué detenido, es inconcluso que por ignorar el inculpaio el arrito de la causa al tribunal de apelación y a la fecha de la vista, nó estuvo en posibilidad de formular agravios y por consecuencia, al haberse declarado desierto el recurso, fué manifiesta la violación de garantías por inexacta aplicación de la ley penal y procede conceder al quejoso la protección federal que solicita, para el sólo efecto de que la Sala del Tribunal Superior de Justicia, supliendo la omisión de agravios, estudie íntegramente el proceso y resuelva lo conducente. "

Sexte época, segunda parte, Vol. XXXVI, pag., 14
A.D. 452/60 Mario Nieves Chavez ó Meneses Chavez.
Unanimidad de 4 votos. Apéndice de Jurisprudencia
1917-1975 del Semanario Judicial de la Federación
Primera Sala. pag., 47.

Por todo esto, en materia existe una doble suplencia, primero, aún cuando no existan conceptos de violación, la autoridad que conoce del amparo está obligada a concederlo, para el efecto de suplir la deficiencia máxima al reo, cuando a su vez éste no ha formulado agravio alguno en segunda instancia. Se trata pues de dos suplencias máximas, una ejercida de acuerdo con el principio constitucional del artículo 107 constitucional en su fracción II y la otra, ordinaria, que ejerce la autoridad responsable, que resulta ser la segunda.

En conclusión podemos afirmar que el alcance legal de la suplencia de la queja en materia penal, lo es la suplencia máxima, que implica el suplir aún, en ausencia de conceptos de violación ó de agravios, que incluye a los no expresados en apelación y que procede en los casos en que exista en contra del agraviado, una violación manifiesta en la ley que lo deje en estado de indefensión, lo que significa un incumplimiento constitucional a la garantía de audiencia y cuando sea juzgado el quejoso por una ley que no es la exactamente aplicable al caso.

CAPITULO III

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE DERECHO SOCIAL.

3.1 GENERALIDADES.

En éste capítulo se hará referencia a la suplencia de la deficiencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracciones III y IV de la Ley de Amparo, que se refieren a la materia de derecho social desde sus inicios hasta su alcance legal.

3.2 ANTECEDENTES.

En los juicios de amparo laborales, la suplencia de la deficiencia de la queja surgió con las reformas constitucionales hechas en 1950-1951 con la limitación de que solamente, ésta - procedía si la parte obrera fuera el quejoso y operan para los casos en que los actos reclamados de las autoridades responsables se fundaran en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También en éstas reformas, se establece cuáles eran los or ganos facultados para ejercerla, yá que ésta suplencia podía - ser aplicada por los Jueces de Distrito, los Tribunales Cole-- giados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmándose éstas reglas por las reformas hechas en 1956.

Así lo estableció el tercer párrafo de las reformas consti-- tucionales de 1950-1951, que a la letra dice:

"... Y también podrá suplirse ésta deficiencia en amparos de trabajo, directos ó indirectos, por que las normas constitu-- cionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente - tutelares los derechos de la clase trabajadora y ésta, muchas veces nó está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, - por ignorancia de rigorismos técnicos..." 16. Esto constituye la introducción de la suplencia de la queja al derecho social que emana de la Constitución. La Cámara de Diputados que en ese año propuso que sólo operaría la suplencia de la deficien-- cia de la queja en materia de trabajo cuando fuera el trabaja-- dor el quejoso, consideró que con ello se establecería una i-- gualdad entre los obreros y los empresarios. Esta mención, que inicialmente fué aprobada por la comisión de Estudios Legisla-- tivos y posteriormente por el Congreso, se encuentra vigente.

El art. 76 de la Ley de Amparo que se reformó, en consecuencia quedó de la siguiente manera:

" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares ó de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general al respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, -- cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso." 17.

Lo más importante de esta reforma sería entonces, la introducción de la suplencia de la deficiencia de la queja a la materia laboral la cuál operaría, siempre y cuando, se tratara de la parte obrera. En interpretación en sentido contrario (a contrario sensu) cuando el quejoso fuera la parte patronal, el amparo sería de estricto derecho. Esta reforma se hizo por motivos similares a los que tuvo el legislador cuando introdujo la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, ya que pensó que el reo, era la parte débil del procedimiento frente al Ministerio Público, de igual manera pensó que el trabajador era la parte débil frente al patrón.

Esto es, el legislador pensó que por las condiciones eco

nómicas y culturales del trabajador, éste no podía, allegarse a los servicios de un abogado en desigualdad con el patrón quien por sus propias condiciones sí podía hacerlo, es por ello que, únicamente se suple la deficiencia de la queja cuando el quejoso sea el trabajador, con la finalidad de guardar un equilibrio en el proceso laboral mexicano.

Pero ésta reforma hubiera sido más completa si el legislador en lugar de utilizar el verbo PODRÁ hubiere utilizado el verbo DEBERÁ, para que ésta facultad fuere ejercida de oficio y no discrecionalmente, ya que de lo contrario, si el juzgador no ejercitaba la facultad otorgada no tenía ninguna trascendencia y nuestros amparos laborales bien podrían ser de estricto derecho ó si el juzgador lo deseaba, suplía la deficiencia de la queja, rompiendo tal principio.

Actualmente el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de amparo establece:

" Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece conforme a lo siguiente:

. . . IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

Por otra parte, en materia agraria, la suplencia de la deficiencia de la queja, surge cuando el entonces Presidente de la República, Adolfo Lopez Mateos, presente una iniciativa de reforma constitucional para que se adicionara al art. 107 fracción II, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, la cuál fué aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 2 de Noviembre de 1962, misma que fué reformada para establecerla en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente.

La exposición de motivos de ésta reforma, fué la siguiente:

" En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan ó puedan tener como consecuencia privar de la propiedad ó de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes, a los ejidos y núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, ó a los ejidatarios ó comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución, y nó procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia, ni el sobreseimiento por inactividad procesal; tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos ó núcleos de población comunal." 18

El objetivo primordial de ésta reforma fué: Defender una garantía social agraria. Posteriormente el 3 de enero de 1963 se elaboró un decreto que fué publicado el 4 de febrero de ése mismo año que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo -- con relación a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, misma que modifica los siguientes artículos para establecerlos en los siguientes términos:

" Artículo ... En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan ó puedan tener como consecuencia privar de la propiedad ó de la posesión y disfrute de sus tierras, - aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho ó por derecho guarden el estado comunal ó a los ejidatarios ó comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja y nó procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia cuando se afecten derechos a los ejidos ó núcleos de población comunal."

" Artículo 73.- El Juicio de Amparo es improcedente;

... XII.- Contra actos concernientes únicamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que sólo se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción -- los amparos interpuestos por núcleos de población ejidal ó comunal.

" Artículo 74.- Procedo el sobreseimiento;

... I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda ó se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley; siempre que sólo se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal ó comunal contra actos que afecten sus derechos agrarios total ó parcialmente, yá sea en forma temporal ó definitiva.

... V.- Cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles ó administrativas y siempre que sólo esté reclamada la constitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado -- del juicio, sólo se ha efectuado ningún acto procesal ni realizado por el quejoso ninguna promoción en el término de ciento ochenta días consecutivos, así sea con el sólo fin de pedir que se pronuncie la resolución pendiente. Trátándose de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal ó comunal ó por ejidatarios ó comuneros en lo particular, sólo será causa de sobreseimiento la falta de promoción...

" Artículo 76.- ... Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población ó del ejidatario ó comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas.

" Artículo 78.- ... En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que

conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

" Artículo 86.- ... El recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, yá sea ante el Juez de Distrito ó la autoridad que conozca del mismo ó ante el Tribunal Colegiado de Circuito ó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a éste ó aquél. El término para la interposición del recurso será de CINCO DIAS, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria el término para interponer la revisión será de DIEZ DIAS.

" Artículo 88.- ... En materia agraria la falta de copias a que aluden los párrafos anteriores nó serán causa, para que se tenga por n ó interpuesto, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias.

" Artículo 91.- ... El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó los Tribunales Colegiados, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las reglas siguientes:

... V.- Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo la deficiencia de la queja y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78.

" Artículo 97.- ... Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

... IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal ó comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras nó se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

" Artículo 113.- ... Nó podrá archivarse ningún juicio de amparo, sin que se quede debidamente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección -- constitucional ó apareciere que yá nó hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de ésta disposición y especialmente que las autoridades federales cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal y comunal.

" Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

... III.- Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total ó parcial, temporal ó definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso ó la sustracción del régimen jurídico ejidal.

" Artículo 135.- ... En materia agraria, nó se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda.

" Artículo 146.- ... En materia agraria, si nó hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que dentro del término de QUINCE DIAS, haga -- las aclaraciones correspondientes y pasado el término sin -- que se hiciera, el juez de oficio las recabará.

" Artículo 157.- Los jueces de Distrito podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los de rechos agrarios del núcleo de población quejoso y la natura leza y efectos de los actos reclamados deberán solicitar de las autoridades responsables, y de las agrarias copias de -- las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y,-

en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto.

Estas reformas se hicieron con la finalidad de equilibrar a la clase campesina frente a cualquier autoridad que quisiera privarles de los derechos que les correspondan, ya que, como se ha establecido, los campesinos constituyen la clase débil dentro de la sociedad mexicana y que por lo mismo no tienen los recursos necesarios para mantener adecuadamente un proceso jurídico con igualdad.

El 9 de Abril de 1976, el Ejecutivo Federal envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a la Ley de Amparo respecto a los núcleos de población ejidales y comuneros, que se aprobó y fue publicada el 29 de Junio de 1976.

Dicha reforma es de gran trascendencia, ya que se reconoció la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad de alguno de ellos y las graves lagunas existentes, como lo apuntaba la exposición de motivos, que en su parte conducente decía:

"... dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad de muchos de ellos y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas sustantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia, a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios..."19. El Poder Ejecutivo manifiesta que no se trata, únicamente de ordenar los artículos, -- sino de enriquecer el capítulo de la materia agraria tomando como base las experiencias de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación y que dicha reforma tiene como finalidad - la de tutelar a los núcleos de la población ejidal y comunal en sus derechos agrarios, unificando sus criterios para poder tomar una línea en la aplicación de la ley.

Por ésta reforma se introduce el libro Segundo, llamado Del Amparo en materia Agraria, Título Unico a la Ley de Amparo vigente.

Los artículos más importantes de ésta reforma fueron:

" Artículo 217.- La demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, si se promueve contra actos que tengan ó puedan tener por efecto la privación total ó parcial, en forma temporal ó definitiva de la propiedad, posesión ó disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal ó comunal.

" Artículo 218.- El término para interponer el amparo será de 30 días si se causan, con los actos reclamados, perjuicio a los intereses individuales de ejidatarios ó comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población a que pertenezcan.

" Artículo 221.- El Juez oficiosamente ordenará sacar las copias para las partes que intervengan en el amparo, si nó las acompaña el promovente, cuando sea un núcleo de población ó un ejidatario ó comunero.

" Artículo 227.- Establece la obligación de suplir la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencia y alegatos, en beneficio de los núcleos de población ejidal ó comunal ó de los ejidatarios ó comuneros, en particular,-

en los juicios de amparo en que éstos sean parte ó en los recursos que se interpongan con motivo de los mismos.

" Artículo 233.- En materia de suspensión, ésta procede de oficio, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal ó definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso ó su sustracción del régimen jurídico ejidal."

Estas reformas, continúan con la protección a la clase campesina, sin embargo, como se ha tratado, ésta nó tiene las condiciones necesarias para una adecuada defensa.

La finalidad del legislador, es la creación de un amparo especial distinto al conocido hasta entonces, para que a través de nuevas reformas el juzgador oficiosamente pueda recabar las pruebas que hayan sido ofrecidas ante la responsable y que nó obren en autos.

Actualmente se encuentra vigente el libro Segundo en materia agraria contenido en la Ley de Amparo, mismo que comprende del artículo 212 al 231.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, ha sido definida por el Poder Ejecutivo como: " La obligación a cargo del Tribunal para que resuelva el asunto en favor de los núcleos de población ejidales y comunales; cuando éstos tengan la razón, a pesar de que nó se hayan defendido técnicamente, ó hubieren incurrido en omisiones ó errores." 20 Por lo que entonces, la suplencia se extiende, nó sólo para los casos en que el campesino sea el promoven-

te, sino también, cuando tenga el carácter de tercero perjudicado. Esta suplencia, opera en los actos reclamados y en las pruebas, es por ello que el Tribunal debe recabar de oficio las pruebas que le favorezcan a los campesinos, independientemente de las ofrecidas por las partes dentro del juicio de amparo.

En efecto, hace 10 años el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Felipe Canudas Orezza, en un amparo de revisión, sostuvo como fundamento de su ponencia, lo siguiente:

" Al democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la Revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana." 21

Así, la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, se considera dentro de las instituciones del juicio de amparo, como un elemento preservador de los derechos y bienes que reivindica para la clase campesina la Revolución Mexicana.

3.3 ALCANCE LEGAL DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL DERECHO SOCIAL.-

Procede la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia laboral, cuando el agraviado sea el trabajador, o bien sindicatos, federaciones ó confederaciones de trabajadores, esto se fundamenta en el hecho de que los sindica

tos obreros, de acuerdo con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo son: "... aquellas entidades jurídicas que se constituyen para el estudio, mejoramiento y defensa de los derechos de los trabajadores y a iguales fines persiguen lógicamente las federaciones y confederaciones de trabajadores, por lo que entonces, la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando sean los quejosos las organizaciones obreras, proyecta el último efecto en la case trabajadora, de donde resulta procedente su aplicación en favor de éstas."

Debemos distinguir en que casos los sindicatos actúan por derecho propio y no representando a los trabajadores, como ejemplo podemos citar: El artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo dice que los Sindicatos son personas morales y que tienen capacidad para adquirir muebles, inmuebles, -- destinados inmediata y directamente al objeto de la institución, y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

Puede darse el caso de que por actos de autoridad se pretenda privar a los sindicatos de su patrimonio y al promover el juicio de garantías, éste será de estricto derecho.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de trabajo, debe ejercerse, por los Jueces de Distrito en los casos de amparo indirecto ó cuando se refiere a violaciones que deben reclamarse por amparo directo, por los Tribunales Colegiados de Circuito ó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Cuarta Sala en los términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe suplir la deficiencia de la queja en materia laboral --- cuando resuelva un recurso de revisión en contra de sentencias que en amparo directo, fueron dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y que no se funde en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta suplencia también debe ejercitarse por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos en ésta materia y en, tratándose de amparos indirectos, por los jueces de Distrito que lo conozcan.

El alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia laboral, se ejerce, según la siguiente jurisprudencia, aún cuando no se haya planteado concepto de violación alguno, ello conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

" SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA OBRERA.- Suplir la deficiencia de la queja en términos de lo que preceptúan los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo, no sólo presuponen la existencia de los conceptos de violación, que, por defectuosos se aparten de los requisitos técnicos impuestos por los ordenamientos legales relativos, sino también una ausencia total de conceptos en la demanda de amparo, frente a violaciones manifiestas de la ley que lo-

hayan dejado sin defensa a la parte obrera quejosa"

Amparo directo 1219/950 Virginio Beltran y Reyes. 8 de febrero de 1952. Unanimidad de 5 votos. Informe 1952 Cuarta Sala, Pag. 22.

Esta tésis jurisprudencial es opuesta al criterio que sostiene la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado del Cuarto - Circuito, que sustenta lo siguiente:

" SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PUEDE CREAR ACTOS RECLAMADOS NI CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO FUERON MATERIA DE LA DEMANDA DE AMPARO RELATIVA.- El tercer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo establece: " Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que habiendo en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se haya juzgado -- por una ley que nó es la exactamente aplicable al caso." Ahora bién las reglas de interpretación conducen a establecer que la facultad de suplir una queja deficiente en materia de trabajo, nó llega al extremo de asentarse que la sola inconformidad del quejoso para los actos de la autoridad responsable, permita al Juez constitucional crear el concepto ó conceptos de violación relativos. Tampoco sería jurídico establecer que el Juez de Distrito, aplicándose validamente la facultad de suplir una-

queja deficiente en materia obrera, tenga como actos reclamados los que nó fueron materia de la demanda relativa, en estricto derecho, el Juez congtitucional puede ejercitar con validéz, la facultad de suplir una queja en materia obrera, cuando el planteamiento relativo es incompleto ó erróneo señalándose los hechos ó datos faltantes ó bién - consignándose las argumentaciones procedentes.

Atribuirle un contenido mayor a la facultad de referencia significa que el Juez federal puede sustituir al quejoso, reuniéndose en él actividades procesales que la ley atribuye a distintos sujetos, por virtud misma de la organización del Juicio de Amparo, y ello nó es jurídico. Por lo tanto para que exista válido ejercicio de la facultad de suplir la deficiencia de la queja en materia obrera, es necesario que se produzca un planteamiento vicioso ó equívoco, y cuando ésta condición nó se genera, el Juez Federal está incapacitado para sustituir al obrero quejoso."

Amparo en revisión 463/68 Toca 213/69 Melesio Salina Barrera. 11 de julio de 1969, Unanimidad de 5 votos. Ponente Carlos Reyes Galvan. Séptima Epoca. Volúmen Séptimo Sexta parte, pag. 90

Ante los criterios opuestos, consideramos procedente-
el sustentado por el Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito
por las siguientes razones;

1.- El artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo establece: " En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador." no se hace ninguna referencia para que sea procedente expresamente la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso de que exista la ausencia total de los conceptos de violación, como lo expresa la fracción II del mismo artículo en materia penal.

2.- En la fracción VI del mismo artículo establece:

..."En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso ó del particular recurrente una vblación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa." Al referirse esta fracción a "En otras materias", está exclyendo a la materia penal, laboral, agraria, que particularmente fueron tratadas, así, es lógico pensar que ésta fracción se refiere a la materia civil ó administrativa por lo que entonces la suplencia de la deficiencia de la queja, -- procede cuando existen omisiones, errores en la demanda de amparo ó está incompleta, ésta nó así, cuando exista la ausencia total de los conceptos de violación.

Por otra parte la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria se ejerce en favor de los núcleos de población ejidal y comunal y de los aspirantes a serlo, -- de acuerdo con el artículo 212 de la Ley de Amparo, siempre que:

"... I.- Aquellos en que se reclamen actos que tengan como consecuencia, privar de la posesión ó de la propiedad y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los

ejidos ó los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, ó a los ejidatarios ó comuneros, lo mismo si las entidades ó individuos mencionados figuren como quejosos, qué, como terceros perjudicados.

II.- Cuando los actos reclamados afecten ó puedan afectar otros derechos agrarios a entidades ó individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como quejosos ó como terceros perjudicados.

III.- Aquellos en que la consecuencia sea, nó reconocerles ó afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios ó comuneros. "

La suplencia en materia agraria, nó se dá únicamente en relación con la queja, sino, que se debe aplicar durante todo el procedimiento, teniendo inclusive la facultad de recabar pruebas de oficio.

Esta suplencia debe ser ejercida cuando los campesinos figuren como quejosos e incluso como terceros perjudicados y, en ésta materia, procede la suplencia en los recursos en que se establecen en contra del amparo.

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, es obligatoria para los Tribunales Federales y nó existe término para promover el juicio de amparo por los núcleos de población ejidal ó comunal.

CAPITULO IV.

" LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE -
LOS MENORES E INCAPACES."

4.1 GENERALIDADES.-

En éste capítulo se establecen los antecedentes más remotos en relación a la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad e incapaces y también se determina el alcance legal de dicha materia con base a lo establecido en el artículo 76 bis, fracción V de la Ley de amparo vigente.

4.2 ANTECEDENTES.

Esta figura nace en una ponencia que fué aprobada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor que se celebra en la Ciudad de México del día 15 al 18 de agosto de 1973.

Dicha ponencia fué elaborada por el Licenciado JULIO PATIÑO RODRIGUEZ, quién era Director Jurídico de la Secretaría de la Presidencia, quién propuso las adiciones a los artículos 107 fracción II de la Constitución y al artículo 76 de la Ley de Amparo, para incluir la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad e incapaces

El artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, - se reforma para introducir la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, cuando existiesen: -

" ... actos que afecten a los derechos de menores e incapaces, y, por lo tanto, en concordancia a la Constitución, - la Ley de Amparo se reforma en sus artículos 76, 78, 79 y - 91, mediante reformas que se hicieron a través del decreto-

de fecha 29 de octubre de 1974, por los que se adiciona la-suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los me-
nores de edad e incapaces.

La reforma al artículo 76 de la Ley de Amparo se esta-
bleció de la siguiente manera:

" Artículo 76: ... Podrá suplirse la deficiencia de la
queja en los juicios de amparo en que los menores de edad -
ó los incapaces figuren como quejosos."

Esta reforma, establecía una facultad discrecional para
poder suplir la deficiencia de la queja en tratándose de
menores e incapaces, facultad que, actualmente es oficiosa-
y obligatoria para el juzgador, la cuál está establecida en
el artículo 76 bis, fracción V de dicho ordenamiento jurídi-
co.

Además, ésta suplencia opera únicamente cuando el que-
joso sea un incapaz ó un menor de edad, por ello, es impor-
tante determinar quién es un incapaz y qué es la minoría de
edad.

La enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, de-
fine como Menor de edad al " ... hijo de familia ó pupilo -
que nó ha llegado a la mayoría de edad." 22. El Código Ci-
vil para el Distrito Federal aplicable en materia federal a
toda la República, en su artículo 646, determina que la ma-
yoría de edad se obtiene a los dieciocho años.

La doctrina y la legislación consid ran que un menor -
de edad, es, para efectos jurídicos un incapaz, cualquiera-
que sea su edad, por lo que para poder ejercer sus derechos
y cumplir sus obligaciones, requiere de un representante le-
gal, por que nó cuentan con capacidad de ejercicio.

Para obtener la capacidad de ejercicio, es necesario - contar con un entendimiento para conocer y entender las con secuencias de sus propios actos de derecho y que nó haya si do declarado en estado de interdicción, ya que de lo contra rio, sería un incapaz, y por lo tanto, necesitaría de un tu tor ó de quién ejerza la Patria Potestad, para poder actuar jurídicamente.

En efecto, el artículo 450 del Código Civil para el -- Distrito Federal establece:

" ... Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de la inteligencia -- por locura, idiotismo ó imbecilidad, aún cuando -- tengan intervalos lúcidos.

III.- Los sordomudos que nó saben leer ni escribir.

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmen -- te hacen uso immoderado de las drogas enervantes.

Por Ley están incapacitados ó son incapaces, los que -- han sido declarados previamente en estado de interdicción.

La incapacidad de ejercicio natural, se presenta en -- los infantes o en los que están privados de la inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad y la incapacidad de e-- jercicio legal, es la que establece la ley para los menores de edad, los ebrios consuetudinarios y para quién usa habi-- tualmente drogas ó enervantes.

También fué reformado el artículo 78 de la Ley de Ampa -- ro para establecerse, en la parte conducente, como sigue:

"... que en los amparos en que se conviertan derechos de menores e incapaces, el Tribunal que corozca del juicio tendrá como reclamados los actos que afecten sus derechos, aunque nó se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías." 23. Se observa que la suplencia era lo suficientemente amplia para que el tribunal que conociera del amparo tendría por expresados los actos reclamados y que nó hubieren sido señalados concretamente, pero que se desprendieran de los hechos expresados en la demanda de garantías.

De igual manera el artículo 79 de la Ley de Amparo se reforma para establecer una excepción al principio de estricto derecho en amparos judiciales del orden civil, en los términos siguientes:

" Cuando se trate de menores e incapaces la sentencia pueda sujetarse a términos distintos de la demanda."

Posteriormente se elabora un decreto congressional de fecha 28 de mayo de 1976, mediante la cuál la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores e incapaces se convierte en un deber, para dejar de ser una facultad.

Finalmente se modifica la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo para establecer:

" Artículo 91. El Tribunal de Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ó los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas:

... VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes -

sean menores de edad ó incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

En 1983, el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, extendió la suplencia de la deficiencia probatoria en favor de los menores e incapaces, ya que el Juzgador podía recabar oficiosamente pruebas, que habiendo sido rendidas ante la responsable, nó obraran en autos y se estimasen necesarias para la resolución del asunto.

Esta reforma estableció una facultad discrecional, yá que así fué propuesta en la exposición de motivos de la iniciativa de ley remitida por la Presidencia de la República.

En relación a la suplencia de la deficiencia de la que ja en favor de los menores de edad e incapaces el maestro Ignacio Burgoa Orihuela expresa lo siguiente: "... Es muy importante hacer algunas reflexiones sobre los diferentes casos de suplencia en los juicios de amparo en que los menores de edad e incapaces figuren como quejosos ó recurrentes. Prima facie se ocurre pensar, en aras del principio que enseña que: " donde la ley nó distingue, nó se debe distinguir," que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo, en que los mencionados sujetos sean quejosos ó recurrentes, independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados. Tal ocurrencia se adecuaba al espíritu que anima las reformas legales a que hemos hecho referencia pues la motivación de las mismas revela el propósito de pre

servar, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores de la edad y de los incapaces." 24

4.3 EL ALCANCE LEGAL DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD E INCAPACES.

Esta suplencia se encuentra establecida por el artículo 76 bis fracción V de la ley de Amparo, la cuál es tan clara que se puede concluir que ésta suplencia opera en cualquier materia, tan es así que el Licenciado Ignacio Orendain Kunhardt, Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa lo siguiente:

" El principio de estricto derecho igualmente sufriría una excepción en los amparos en materia administrativa, aún cuando nó estén en juego cuestiones de índole agraria." 25. La suplencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad e incapaces opera cuando dentro del juicio de garantías existan derechos en su favor, esto es, que nó únicamente procederá esta suplencia cuando un menor de edad ó un incapaz sean los promoventes ó recurrentes sino que -- también, cuando éstos nó lo sean, pero existan dentro del juicio de amparo, derechos en su favor.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene:

"... deberá suplirse tanto cuando los menores ó incapaces sean los quejosos ó recurrentes, como cuando los actos reclamados afecten a sus derechos, aunque nó sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente brindarles facilidades para su mejor protección." 26.

Por último la suplenencia de la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad e incapaces es obligatoria para todas las autoridades federales y locales que conozcan de sus derechos.

CAPITULO V

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR.

5.1 GENERALIDADES.

Este capítulo se refiere a la suplenencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, como lo establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el capítulo relativo " del orden familiar", haciendo referencia a los antecedentes más remotos que se encontraron en la materia familiar y estableciendo los alcances que ésta pueda tener.

5.2 ANTECEDENTES.

En México, al derecho de familia se la ha dado un tratamiento especial dentro de la legislación como de la jurisprudencia.

En efecto en 1917 se promulga la ley sobre Relaciones Familiares, que deroga la parte relativa del Código Civil de 1884.

Este antecedente permite establecer la preocupación del legislador por normar las relaciones familiares, no sólo con autonomía a la materia civil, sino reconociendo que las relaciones familiares abarcan aspectos de derecho privado y de interés público.

Al entrar en vigor el Código Civil de 1932, mismo que, reformado nos rige actualmente, volvió a incorporarse la materia familiar dentro de su codificación y así ha permanecido hasta nuestros días.

" La ley de Amparo abre un nuevo camino hacia la protección oficiosa de los derechos familiares, cuando al adicionarse en 1968, el artículo 161 declara que nó son exigibles los requisitos que el mismo precepto enumera para reclamaren la vía de amparo las violaciones a las leyes del procedimiento en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil ó que afecten el orden y la estabilidad de la familia. " 27 Consideramos este antgcedente, como el principio del tratamiento particular que + en los últimos años se ha dado tanto por la ley, por su orden de aparición, como por la jurisprudencia, a las cuestiones relativas al derecho familiar.

Esta reforma en comento, si bién, nó se trata de un -- claro antecedente de la suplencia de la deficiencia de la queja, sí constituye un adelanto en ese sentido, ya que permite la excención de una serie de requisitos de procedencia psra el amparo presentado cuyo contenido se refiera a situaciones relacionadas con el derecho familiar, con lo cuál se rompe el principio de definitividad que regula al juicio de garantías.

En 1971, se reforma la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para darsurgimiento a los Juzgados de lo Familiar.

presenta la familia como la unidad básica de la sociedad.

Se adiciona el título " controversias" sobre la base de que todos los problemas inherentes a la familia - son de orden público, en él se confieren al Juez facultades discrecionales para que se aplique las medidas que estime adecuadas a cada caso, se disminuyen las formalidades, quedando solamente las, que constituyen una base de seguridad y nó, una complicación - del procedimiento, subsistiendo a las disposiciones - generales para los asuntos familiares que por naturaleza y trascendencia así lo exijan. Se establecen -- también la oralidad." 28. Como se puede apreciar, la preocupación que ha motivado diversas reformas para dar un tratamiento especial y autónomo a la materia-familiar prevalece en el ánimo del legislador. Así, - resulta que preocupa a nuestros representantes populares y estatales, la búsqueda de la armonización de - las relaciones familiares, mediante el dar a la familia, un ambiente favorable para su preservación; ello a través de una adecuada protección para su propio beneficio.

Esta protección, que entre otros aspectos, debe de - reflejarse en el derecho, es incorporada a nuestra legislación con las diversas reformas hechas tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles.

Es decir, la protección se dá nó sólo en el derecho -- sustantivo, sino también el d recho adjetivo.

En éste sentido, los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establecían:

- Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, para constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

- Artículo 941.- El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservar los y a proteger a sus miembros.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia ó darse por terminado el procedimiento.

- Artículo 942.- Nó se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación ó constitución de un derecho ó se alegue la violación del mismo ó el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio ó de las diferencias que surjar entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores, y en

general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial."

Antes de entrar al análisis de las características propias de las figuras contenidas en estos artículos, es pertinente hacer la siguiente apreciación:

Como se enuncia, las relaciones familiares, y, por ende, el derecho familiar tiene un alto contenido de interés público, aún cuando se reconoce que también abarca derechos privados.

En efecto si reconocemos que la familia constituye la base de la sociedad, es obvio el interés que ésta última -- tiene en la preservación de la familia.

Tal es la relación que se puede asertar que, al preservar la sociedad a la familia, a través de los mecanismos a su alcance, entre otros una legislación proteccionista, - está logrando su propia conservación.

Este interés ha llevado al legislador, a romper con un sinnúmero de apreciaciones legales pre-existentes y con los principios reguladores del procedimiento, con el fin de beneficiar la permanencia de la familia y armonizar, en la medida de lo posible, las relaciones familiares.

Por lo que hace a las características distintivas de la controversia familiar, éstas son las siguientes:

a).- Se autoriza al Juez a intervenir de oficio en los asuntos que afectan a la familia para preservarla y proteger a sus miembros, especialmente tratándose de menores y en alimentos.

b).- Subraya la convivencia de lograr una composición voluntaria en todos los asuntos relativos a las controversias del orden familiar.

Diez años después, en 1983, se reforma el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar, los jueces y Tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el --que pueda evitarse la controversia ó darse por terminado el procedimiento.

Con ésta reforma, se introduce a la legislación que regula la materia familiar en el Distrito Federal, la figura de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, que es objeto de éste estudio.

5.3 ALCANCE LEGAL DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR.-

Antes de entrar al estudio de éste apartado, es pertinente reiterar nuestra aclaración en el sentido de que se utiliza el concepto de " suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar " con el objeto de establecer un marco de referencia claro, partiendo de una figura explorada en el campo del derecho de amparo, y así, estar en posi-

bilidad de establecer un parámetro válido.

De ésta forma, podemos adelantar que la figura de la - deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, tienen particularidades, que han de ser expresadas a continuación, que las distinguen de la figura de la suplencia de la queja en materia de amparo.

De inmediato, resulta como diferencia tangible que la - suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, sólo se refiere a una de las partes, que por regla tiene más características particulares, que en términos generales, puede resumirse, se refiere al reconocimiento de su carácter de " parte débil."

Toda regla tiene su excepción, como es el caso del amparo en materia agraria y, en tratándose de menores e incapacitados, en donde se . posibilita al juzgador de amparo - suplir la deficiencia de la queja en favor del campesino y - menores e incapaces, sin interesar su posición procesal, -- sean quejosos ó terceros perjudicados de donde resulta posible que el juzgador se vea obligado a suplir la deficiencia tanto para el quejoso como para el tercero perjudicado.

En cuanto al alcance legal de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, ésta puede referirse a la ausencia total de conceptos de violación ó agravios, puede referirse a las pruebas, a las comparencias y a los alegatos, mientras que la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho en materia familiar, sólo se refiere a los defectos en los planteamientos jurídicos,-

planteamientos que se pueden contener en la demanda, en la contestación de la misma, en los alegatos, en la expresión de agravios y en la contestación de éstos. Hecha la aclaración, se procede al análisis propuesto en éste apartado.

En la exposición de motivos que sustentaron las reformas que introdujeron a la legislación procesal civil del -- Distrito Federal, la figura de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, en su parte conducente se dijo:

" ... En diversos foros del país, tanto especialistas como representantes de distintos sectores de la comunidad, expresaron durante la Consulta Pública sobre la Administración de Justicia, un vivo y atendible interés por mejorar el régimen jurídico relativo a la familia, asegurando la igualdad real entre los cónyuges, favoreciendo la mayor protección a los hijos, y garantizando en suma, medios adecuados para la preservación de las relaciones familiares.

Es evidente la obligación que el Estado tiene de afianzar el sano establecimiento y desarrollo de la familia, célula básica de la Sociedad. La solidez del núcleo familiar constituye sin duda, una garantía para la fortaleza de la Nación.

El Derecho Civil Mexicano, incorporando un alto sentido social, ha logrado considerables avances en los últimos años, tanto para determinar la igualdad entre el varón y la mujer, como para proteger a los hijos.

En ésta plausible tendencia se inscribe esencialmente,

la iniciativa que someto al Honorable Congreso de la Unión, en la que figuran reformas que, a juicio del Ejecutivo a mi cargo, poseen destacada importancia para el desenvolvimiento del Derecho Familiar, que ésa soberanía, sin duda podrá mejorar y enriquecer en el estudio que emprenda a éste respecto.

La iniciativa que ahora se envía al Poder Legislativo, corresponde, por lo demás, al programa de actualización del Derecho Mexicano en materia de justicia, entendida en amplio sentido, y a la renovación jurídica integral ofrecida en el Plan Nacional de "esarrollo, ya recogida en ésta etapa, por otras iniciativas que me he permitido remitir en el curso - de las últimas semanas al H. Congreso de la Unión (Suplencia de la deficiencia de las partes en planteamientos de de recho.) Las normas vigentes nó permiten que los órganos jurisdiccionales suplan las deficiencias de las partes, cuando éstas, generalmente por errores en el patrocinio legal ó por ignorancia, nó hacen valer debidamente sus derechos. En tal virtud, es posible que se incurra en verdaderas injusti cias al hallarse los jueces y magistrados impedidos para su plir los defectos en el planteamiento jurídico que hacen -- los litigantes.

Es pertinente observar, por lo demás, que la suplencia de las deficiencias en la invocación del derecho se ha abier to amplio campo en el régimen procesal moderno, que tiende a descartar, con auténtico sentido de justicia y legalidad, con objetividad y realismo, ciertos formalismos propios del

antiguo Derecho Procesal. Al reformarse, como se propone el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se afirmará la soberanía del derecho por encima de las deficiencias de las partes, y recuperarán los juzgadores su verdadera función de aplicar las normas jurídicas correctamente."

Como podemos observar, el promovente de la reforma, considera que el juzgador está sujeto, en materia familiar, para impartir justicia al principio de estricto derecho.

Esto en su concepto, conlleva a qué, al nó poderse suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, se incurra en algunos caso, en injusticia, de donde resulta procedente liberar a los juzgadores de ésta atadura, obligándolos a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho, con el fin de subsanar los defectos que tienen en sus planteamientos jurídicos.

Al entrar a dictámen de la Cámara de origen, se expresó:

" Dictámenes de la Primera Lectura."- Comisión de Justicia. Honorable Asamblea: A las comisiones unidas de Justicia y del Distrito Federal, les fué turnada para su Estudio y dictamen la iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo Federal para reformar y derogar diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La iniciativa propone: Reformar los artículos ... 941- del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal - la iniciativa así mismo propone la suplencia de la deficiencia de las partes en planteamientos de derecho y por lo mismo propone la reforma al artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal..." 29. Como se -- puede observar la Cámara de Diputados, consideró válidos -- los planteamientos que motivaron la iniciativa de reforma.

Para el efecto de determinar el alcance legal de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho y su aplicación práctica ante la falta de antecedentes doctrinales y jurisprudenciales, se consultó a -- diversas personalidades que particularmente se distinguen -- como autores de libros de estudio del derecho, mediante la siguiente cuestión:

¿Cuál es el alcance legal de la Suplencia de la Deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, a que se refiere el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?

- El Licenciado Jorge Alberto Serra Barrera, Juez Décimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal señaló:

" Para acatar éste precepto, prevengo al actor y le hago saber la deficiencia de sus planteamientos de -- derecho, profundizo más, cuando se trata de menores -- ó incapaces por lo que considero que en la contestación de la demanda ya nó hay deficiencias. En los casos en que se trate de menores ó incapaces, me ajusto a lo que disponen los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal -- y realizo la suplencia sólo en juicios de alimentos.

Tratar de resolver problemáticas morales con un código material es casi imposible, y cuando ejercito la suplencia para entrar al estudio de cuestiones de fondo, la parte que le perjudica la verdad, hace valer el recurso de apelación, es por ello, que en la práctica, por lo general, nó se efectúa la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. En mi concepto los planteamientos de derecho son los preceptos legales.

Con ésta figura incluso existe el peligro de que el juzgador se convierta en litigante y se enfrente así mismo al suplir las deficiencias de ambas partes. "

El Licenciado Lázaro Tenorio Godinez, Juez Décimo Sexto de lo Civil del Distrito Federal señaló;

" Yó considero que el alcance que debería tener éste precepto, sería el suplir a las partes, nó únicamente en los preceptos legales, sino en sus planteamientos jurídicos y a través de una prevención, que está autorizada por la ley exclusivamente para el actor, pero nó para el demandado siendo una cuestión, en éste caso, de parcialidad, ya que la suplencia opera para ambos.

En la práctica, empezará a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, allegándose de todos los medios necesarios de prueba, para conocer la verdad de los hechos y dictar una sentencia que se adecúe más a la realidad. "

El señor Magistrado Licenciado Manuel Bejarano Sanchez integrante de la H. Décima Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contestó:

" Sostengo que el Juez que tiene las facultades de obrar discrecionalmente, es decir, de actuar incluso, sin iniciativa de parte, de oficio, tiene mucho más facultades, que aquél que nó puede corregir a alguna de las partes en sus planteamientos de derecho; sin embargo, ésta interpretación diría yó, que es la correcta en base a la disposición del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en base a los trabajos preparatorios legislativos y los trabajos de la Cámara de Diputados, a la Memoria del Senado y la exposición de motivos, ahí se va a encontrar, que las facultades del juez de lo familiar son: Que el Juez está obligado a intervenir de oficio, y si interviene de oficio, es mucho más que corregir la deficiencia y sin embargo, en México, se aplica una jurisprudencia que se elaboró en 1957 y se acaba de completar en 1975, es decir, una tésis hecha antes de la reforma, que alcanza carácter jurisprudencial después de la reforma, que dice que el juez puede suplir a las partes en sus planteamientos de derecho, es decir, figura - que nó se repite en esa jurisprudencia, que se refiere a -- que el juez pronuncie el derecho y las partes proporcionen los hechos, esa jurisprudencia nó aporta nada, y sin embargo, su aplicación indiscriminada, literal, irracional, irreflexiva, por parte de los tribunales, hace que se aleje toda facultad de suplencia de la deficiencia de la queja a -- los jueces familiares, porque decir el derecho, pues todo juzgador puede decir el derecho, por ejemplo: el juez civil está autorizado hacer la suplencia de la queja en plantea--

mientos de derecho y si encuentra que se le dió una mala de nominación a la acción citada, que se aplicaron mal los preceptos y que es otra la naturaleza del acto jurídico que tiene frente a sí, pues el juez civil aplica el derecho correcto, entiende las cosas como són y su naturaleza hace a un lado el enfoque planteado y aplica el derecho, ó sea que nó se aporta nada con esa jurisprudencia.

En resumen, yó sostengo que el juez, nó sólo tiene facultades de suplir la deficiencia de la queja en materia de planteamientos de derecho, sino del mal planteamiento de hechos, para saber el sentido de la controversia. El juez nó puede cambiar los hechos, pero puede suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, de una relación obscura ó ambigua de los hechos, que comprendida en su conjunto puede afectar la realidad, pero el juez puede conocer el sentido real, ejercitando ésta suplencia.

También creo que el juez tiene facultad para hondar en los hechos narrados a fin de corregir las ambigüedades, es decir puede allegarse pruebas con el objeto de esclarecer los hechos."

El señor Magistrado Licenciado Wilfrido Castelan León, integrante del Primer Tribunal Colegiado en materia civil - respondió:

" La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, es aquella figura que obliga a la autoridad federal, que vaya dirimir la controversia constitucional, a subsanar los errores y las deficiencias de las partes benefici

das, por lo que el juez de amparo va a intervenir con dicha calidad y con la de parte. El campo de acción y procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja, abarca los escritos de demanda y los recursos que se interpongan con motivo de la tramitación del juicio de amparo, por lo que en estricto sentido, la que se suple con las deficiencias que se contengan en ellos, con la finalidad de conceder el amparo por razones que nó expuso el quejoso en su escrito inicial ó en el recurso.

El artículo 76 bis fracción V de la ley de amparo, establece la obligación de las autoridades que conozcan del juicio de garantías, de suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda; así como la de los agravios formulados en algún recurso, en favor de los menores de edad e incapaces; ésta suplencia instituida en favor de los menores nó solamente fué estructurada con ánimo de tutelar los derechos de familia inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad ó incapaces, es decir, previendo la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio de amparo, recabe incluso oficiosamente las pruebas que los benefician, es decir, el juez ó Tribunal que conozca del juicio de amparo, podrá pedir, de oficio, las pruebas que previamente fueron rendidas ante la responsable, esto con la intención de lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a dicha institución, invistiendo al Poder Judicial -

de la Federación que conoce del juicio de garantías, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto ó preceptos violados, la te intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean ó que conduzcan a la verdad de los hechos.

Ahora bién, el artículo 941 párrafo segundo establece que en todos aquellos asuntos del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, en dicho precepto se incluye a toda controversia del orden familiar, nó sólo de menores e incapaces como sucede en el amparo, pero fuera de ésta diferencia, la función del órgano jurisdiccional, es la misma, es decir, buscar para la parte beneficiada todo argumento jurídico que le beneficie; de tal forma - que la suplencia, sólo se aplica cuando se va a beneficiar a alguien, nunca en su perjuicio.

En efecto establece la facultad que tiene el juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia específicamente tratándose de menores y de alimentos en ese precepto se le otorga al juez familiar, facultades que nó se les dá en otras materias, precisamente - por el orden público que prevalece en los asuntos familiares esos alcances, el legislador los lleva al extremo de dar al juez intervención de oficio en cuestiones de alimentos, decretando medidas provisionales ó definitivas que preserven al menor, incluso sin instancia tutelar, así como también - le dá facultades de arbitro ó amigable componedor, prerrogativas éstas, que nó están presentes en el juicio constitucional. "

El señor Licenciado Enrique Ramón García Vasco magistrado del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en materia civil contestó:

" El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal suple en tanto sean planteamientos de derecho y el criterio del artículo 76 bis de la ley de amparo únicamente se refiere a la ausencia de la deficiencia de la queja en aquellos casos de que se advierta que ha habido una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, es decir, en la ley de amparo se habla de las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir los conceptos de violación de la demanda así como los agravios formulados en los recursos que ésta ley establece, conforme a lo siguiente: La fracción VI establece: " En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso ó del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; esto significa sólo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deja indefensa a la parte, autoriza a suplir la deficiencia de la queja, en éste caso, ya que es uno de los generales, porque trae varias excepciones, como las que establece el artículo 76 bis de la ley de amparo y sus fracciones I, II, III, IV, V, VI.

-Conforme lo que establece la fracción I del artículo 76 bis de la ley de amparo, aquí debe suplirse totalmente.

-En relación con la fracción II, el reo es el único que puede interponer el amparo, ya que el Ministerio Público, -

nó puede hacerlo valer, por que és una autoridad y nó un particular, y las autoridades nó pueden recurrir al amparo en su carácter de personas de derecho moral público.

-Conforme a la fracción III del referido artículo, es de acuerdo a lo que establece el capítulo especial de la ley de Amparo, cuando se trate de comuneros, ejidatarios ó representantes de bienes comunales ó ejidales, tanto en lo colectivo como en lo individual.

-La fracción IV, significa que si el patrón es el que recurre al juicio de amparo, éste será de estricto derecho.

-Por otra parte la fracción V, está claramente determinada por la ley, es obligación suplir las deficiencias de la queja a menores de edad e incapaces.

-En la fracción VI, es el único caso en que se puede suplir en cualquier materia, siempre que el quejoso haya quedado en estado de indefensión, en virtud de existir una violación en contra de la ley.

-Ahora en relación con el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal como trata de proteger todos los vínculos matrimoniales, en todas las cuestiones del orden familiar, los jueces y tribunales están obligados a suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

Con el fin de profundizar en las apreciaciones del entrevistado y determinar el alcance legal, que en su concepto tiene, la suplencia de la deficiencia de las partes en

en sus planteamientos de derecho, se le formula otra pregunta: ¿Que pasaría, si el quejoso en el juicio de amparo, le manifiesta que la Sala, no le suplió la deficiencia en sus planteamientos de derecho, cómo operaría el Tribunal Colegiado de Circuito en éste caso?

Normalmente, no se mete uno a estudiar eso, por la situación de que en principio, no lo hacen valer normalmente, generalmente cuando lo invocan, es cuando se van al recurso de apelación ante la Sala, y como ésta ya tiene experiencia en todo ello, suple la deficiencia de los planteamientos de derecho hechos por las partes, aquí en el amparo tendría -- que explicar el por qué se debía haber suplido la deficiencia de la queja, por que aquí ya se pierde tal figura, digamos que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia familiar, ya no existe tratándose de cuestiones familiares, es decir, el amparo en relación con las cuestiones familiares es de estricto derecho y el quejoso tiene que explicar el por qué se debía haber suplido la deficiencia de la queja, ya que si no lo dice, estaríamos oficiosamente analizando una situación en la que estamos impedidos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho.

Con el mismo ánimo se le realizó una pregunta más: ¿Si el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de una ley ordinaria, con relación a la garantía constitucional que ordena que en los juicios civiles la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley ó a la interpretación jurídica de ésta, como-

se pronunciaría respecto a la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho?

Nó, aquí precisamente, nó se trata de vigilar, sino de resolver algo a la luz de los conceptos de violación que están haciendo valer, excepto en los casos en que la ley autoriza la suplencia de la deficiencia de la queja, que en este caso, se refiere a las cuestiones familiares.

Para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda suplir la deficiencia de los conceptos de violación tendría que estar consignado en la ley, que estableciera que, en tratándose de cuestiones familiares, existiera por parte del Tribunal la obligación de suplir la deficiencia de la queja, y nó lo está, pero puede considerarse que queda englobada en la última fracción del artículo 76 bis de la ley de amparo.

Para nosotros el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, nó es una Ley obligatoria, por que los actos de los Tribunales de la Federación, nó se rigen ni por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sino en todo caso por la Ley de Amparo y supletoriamente en términos del artículo 2o. de la misma, por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Doctor Carlos Arellano García contestó:

"El artículo 94lo en el párrafo mencionado hace exclusiva la referencia a los juicios del orden familiar. En cambio el artículo 76 bis de la Ley de Amparo previene 6 amplias hipótesis de posibilidades de suplencia de la deficiencia de la queja en la materia penal, agraria, laboral en favor de menores de edad ó incapaces, en cualquier materia --

cuando haya fundamento en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en otras materias, cuando haya habido en contra del quejoso ó del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Otra diferencia está en los diversos ordenamientos que regulan la materia: como són el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la Ley de Amparo.

Otra diferencia está en las ~~quejas~~ Artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es aplicable a los asuntos del orden familiar, controvertido ó nó, mientras que en la Ley de Amparo el problema es controvertido siempre, y en el se debate la ~~presunta~~ inconstitucional de los actos de autoridad.

En materia de amparo, la supplencia de la queja deficiente está limitada a los conceptos de violación y a los agravios y, la supplencia procesal del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal está limitada a los planteamientos de derecho que se destacan pueden estar plasmados en los escritos de demanda, de contestación de la misma, de alegatos, de agravios y de contestación de éstos.

La supplencia de la queja procesal del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal está regulada en el título XVI referente a las controversias del orden familiar, y nó se limita a las sentencias; en cambio en la deficiencia de la queja en materia de amparo, la supplencia opera en las sentencias, pues el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, está ubicado en el capítulo X que alude a las sentencias de amparo.

El segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, limita en el orden familiar la suplencia de las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho. El precepto está mal redactado pues, las deficiencias no son las partes, la deficiencia está en los escritos de las partes.

Esos escritos en los que puede haber deficiencias de las partes son fundamentalmente el escrito de demanda ó el de contestación de demanda en los que hay planteamientos de derecho.

La deficiencia en los escritos de las partes también puede hallarse en cuanto a derecho, en el escrito de alegatos ó en el escrito de contestación de alegatos, cuando éstos se expresen en la forma escrita. También puede haber planteamientos de derecho en los escritos de expresión de agravios ó de contestación a los escritos de expresión de agravios.

De esa manera, la suplencia que previene el segundo párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal está limitado a esos escritos mencionados en los que las partes pueden hacer planteamientos de derecho.

A contrario sensu, no cabe la suplencia a los planteamientos de las partes en cuanto a determinación de la litis, o sea, en lo que atañe a los puntos controvertidos.

Del precepto también desprendemos que la suplencia respectiva se circunscribe a los asuntos del orden familiar.

Sin embargo, el dispositivo legal se presenta muy general, por que comprende todo el orden familiar y la suplencia debería reducirse a la tutela de los menores de edad e inca-

pacitados y cuanto mucho a la tutela del patrimonio familiar y de los acreedores alimentarios.

En realidad la deficiencia jurídica en los planteamientos de las partes nó siempre son de gran trascendencia, pués las partes plantean hechos y el juzgador proporciona el derecho.

Con relación a ésto, el texto del artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece:

" La acción procede en juicio, aún cuando nó se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título ó causa de la acción." Este precepto recoge el viejo principio romano: -Iura novit curia; damhi factum, dabo tibi jus.- (los jueces conocen el derecho; dame los hechos, te daré el derecho.)

Por otra parte el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela dice:

" En cuanto a la primera cuestión: la diferencia a que se refiere es muy clara. Así la suplencia en materia de sufragio es una obligación del Tribunal Federal competente para hacer valer oficiosamente en los recursos que proceden en el juicio constitucional y en la demanda correspondiente, los agravios y los conceptos de violación respectivos en favor de los sujetos a que alude el artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Se trata pués, de una suplencia adjetiva. En cambio la suplencia que establece el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es de carácter sustantivo, toda vez que consiste en suplir los planteamientos de derecho en los asuntos del orden familiar.

En cuanto a la segunda cuestión: Estimo que tal precepto acoge el principio que asienta: " Da mihi facta, dabo ti-

bi jus" cuyo concepto en español es: "Dada los hechos y te-
daré el derecho" como indicación del Juez dirigida a las par-
tes. En otras palabras, los jueces de lo familiar nó pueden-
alterar los hechos aducidos por las partes, sino, en base a-
ellos, invocar oficiosamente en sus sentencias los preceptos
legales que resuelvan la controversia."

PROPUESTAS PERSONALES.-

1.- El alcance legal de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho a que se refiere la materia familiar, nó se ha determinado expresamente por la legislación, propongo que los legisladores establezcan con claridad dichos alcances.

2.- En la práctica jurídica es casi nula la aplicación de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, algunos juzgadores nó la aplican por desconocimiento ó por temor, propongo que se realicen más estudios y se difundan entre los juzgadores, para establecer así en sus resoluciones una verdadera aplicación del derecho

3.- La aplicación de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho que establece la materia familiar, en su gran mayoría se limita por los juzga-dores, a la simple suplencia de los preceptos legales mal invocados, sin embargo, consideramos que ésta suplencia debería ser tanto para las invocaciones de derecho como la de los hechos, en virtud de que el derecho familiar es una materia de orden público.

4.- La suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, como establece el artículo 941 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fede--ral, expresa claramente que será para ambas partes, sin em--bargo, en nuestra práctica jurídica, cuando una de las partes es asesorada por un defensor de oficio, en la materia fami--liar, para ésta nó existe tal suplencia, consideramos que sí

debería existir ya que forma parte del procedimiento y es obligación del juzgador suplir las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho.

CONCLUSIONES.-

I.- La suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, es referida únicamente a los sujetos que cumplen con las calidades que la ley de la materia señala, nó así en la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho prevista por el artículo 941 del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que opera para las dos partes sin importar su calidad.

II.- El alcance legal de la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, se refiere a los conceptos de violación de la demanda de garantías y/o a los agravios expresados en los recursos, inclusive, en materia penal, a la ausencia total de dichos conceptos ó de los agravios, en materia de derecho familiar, el alcance legal de la suplencia de la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, es exclusivo de las controversias del orden familiar, ello cuando exista un planteamiento jurídico deficiente.

III.- En nuestro concepto, tanto la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de amparo, como la referida a los planteamientos de derecho de las partes en las controversias del orden familiar, es obligatoria .

IV.- La suolencia de la deficiencia de la queja y de los -- planteamientos de derecho en materia familiar, rompen con el principio de estricto derecho.

V.- En nuestro concepto, el juzgador de amparo, debe ordenar al Tribunal de Alzada, que, para efectos, proceda a la suplencia de la deficiencia de los planteamientos de derecho de las partes, cuando así lo hubiera hecho valer en su demanda de -- amparo el quejoso, ello en el claro entendido de que nó debe sustituir a la Autoridad Responsable.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México 1982.
- 2.- Arellano Garcia, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 3.- Bailó Valdovinos, Rosalío. El Juicio de Amparo, Editorial Jus Semper, México, 1983.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano, Editorial Cajica, Puebla, 1967.
- 5.- Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 6.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales, - Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 7.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- 8.- Castro, Juventino V., La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus, México, 1953.
- 9.- Castro, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, - Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 10.- Chávez Camacho, Armando. La Suplencia de la deficiencia de la Queja. Revista JUS, número 67, febrero de 1944.
- 11.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, - Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1983.
- 12.- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

- 13.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Octubre 27 de 1983, Proceso Legislativo de la Cámara.
- 14.- Diario de Debates de la Cámara de Senadores, Noviembre 16 de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara.
- 15.- Fix Zamudio, Hector. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.
- 16.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México 1988.
- 17.- López García-Molins, Angel. Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española, Editorial Alfredo Ortella, S.L., España, 1985.
- 18.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México 1987.
- 19.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa México, 1975.
- 20.- Palacios Vargas, D. Ramón. Instituciones de Amparo, Editorial Cajica, Puebla, 1963.
- 21.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Editorial Porrúa, S.A., México 1986.
- 22.- Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1978.
- 23.- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A Madrid, España, 1981.
- 24.- Sanchez Medel, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1991
- 25.- Santos Ayala, Gabriel. La Suplencia de la deficiencia de la Queja en materia de Amparo, México 1970.

ESTA FESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 26.- Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México. 1989.
- 27.- Tena Ramirez, Felipe. El Amparo de Estricto Derecho, - revista de la Facultad de Derecho, Enero-Marzo, 1954, México.

LEGISLACION:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Amparo.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Código Penal para el Distrito Federal.

- 1.- Real Academia Española "Diccionario de la Lengua Española" Editorial Espasa-Calpe, S.A., Edición Décima Novena Tomo VI, Madrid España, 1981, pag., 1240.
- 2.- Real Academia Española "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe, S.A., Edición Décimo Novena Tomo II, Madrid España, 1981, pag., 428.
- 3.- Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española" Editorial Espasa-Calpe, S.A., Edición Vigésima Novena, Tomo V, Madrid España, 1981, pag., 1098.
- 4.- Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, Cap. VII, - pag., 299.
- 5.- Arellano García Carlos. El Juicio de Amparo, Cap. II - - pag., 358.
- 6.- Castro Juventino V. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Cap. II, pag., 67.
- 7.- Trueba Olivares Alfonso. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cap. I, pag., 7.
- 8.- Fix Zamudio Hector. El Juicio de Amparo. Cap. IV, pag.292.
- 9.- Palacios Vargas J. Ramón. Instituciones de Amparo, Cap. - II, pags., 74 y 75.
- 10.- Ortega Zurita Humberto J., La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cap. II, pag., 333.
- 11.- Martínez López Alfredo. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. Cap. I, pag., 392.

- 12.- Bailón Valdovinos Rosalfo. El Juicio de Amparo, Cap. II pag. 79.
- 13.- Gutierrez Quintanilla Alfredo. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cap. IX, pag., 211.
- 14.- Diario de Debates de la Cámara de Senadores. Noviembre 10. 1950, Proceso Legislativo de la Cámara, pags., 103 y 104.
- 15.- López García-Molins Angel. Diccionario de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. pag., 310.
- 16.- Diario de Debates de la Cámara de Senadores, noviembre 10. de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara, pags. -- 103-104.
- 17.- Diario Oficial de la Federación, 19 de febrero de 1951, pag., 18.
- 18.- Trueba Olivares Alfonso, Op. cit., pag., 42.
- 19.- Orendain Kunhardt Ignacio. La Suplencia de la deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., cap. IV pag., 265.
- 20.- Orendain Kunhardt Ignacio. Op. cit., pags, 266.
- 21.- Gutierrez Quintanilla Alfredo, Op. cit., pag., 102.
- 22.- Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana, tomo II pag., 15.
- 23.- Orendain Kunhardt Ignacio, Op. cit., pag., 263.
- 24.- Burgoa Orihuela Ignacio, Op. cit., pag., 398.
- 25.- Orendain Kunhardt Ignacio Op. cit., pag., 264.

26.- Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo.